

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 23 de febrero de 2022, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante interpuso recurso en contra del auto calendado 3 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto :	Repone, requiere y decreta medida
Clase De Proceso:	Verbal Sumario-Simulación de contrato
Demandante	Elger Villamil Mora CC 7.508.704
Demandado:	Herederos Determinados de Blanca Silvia Mora de Villamil: Cielo Villamil Mora CC 41.886.587 Jose Agustin Villamil Mora CC 7.529.762 Maria Consuelo Villamil Mora CC 41.917.174 José Hernando Villamil Mora CC 7.502.367 Jairo Villamil Mora CC 7.515.868 Maria Elena Villamil Mora CC 24.473.681 Alfonso Villamil Mora CC 6.136.183 Herederos Indeterminados de Blanca Silvia Mora de Villamil Herederos determinados de Orlando Villamil Mora: Jhon Harold Villamil Ruiz CC 6.320.739 Diego Fernando Villamil Ruiz

CC 6.321.252
Herederos indeterminados de
Orlando Villamil Mora
Radicado: 630014003007-2019-00148-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió para procurar la notificación de los demandados MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA y JOSE HERNANDO VILLAMIL MORA en los términos del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

“De acuerdo a las diligencias adelantadas por la parte demandante, se estableció que el señor JOSE HERNANDO VILLAMIL MORA, se notificó en debida forma por medio de apoderada judicial, la abogada YURI KATHERINE ORTIZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094901695, portadora de la Tarjeta Profesional N° 229797 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, además, realizó la contestación de la demanda con fecha del 17 de mayo de 2019.

De lo anterior, se anexan los correspondientes soportes.

“En referencia a la demandada MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA, se realizó notificación por aviso con fecha del 17 de junio de 2019.

Se aporta el correspondiente soporte.”

Además, señala las siguientes irregularidades advertidas en el trámite procesal:

“El demandado JHON HAROLD VILLAMIL RUIZ, quien a su vez también es abogado, había solicitado en varias oportunidades el link del proceso, sin embargo, en respuesta vía correo electrónico del 19 de enero de 2022, se le manifestó: “Cordial saludo Doctor Atentamente le comunico que el radicado 63001400300720190014800, no es posible compartir el link solicitado, en razón que el proceso no se encuentra notificado, debe comparecer a notificarse o comunicarse con el apoderado de la parte

demandante." Frente a lo anterior, el demandado procedió a indicar con los correspondientes soportes, que, se encontraba notificado y, además, realizó la contestación de la demanda en el mes de mayo del año 2019.

Que, conforme a lo manifestado, al día siguiente y a primera hora recibió en su correo electrónico lo solicitado.

Todo lo anterior, evidencia inconsistencias dentro de las actuaciones del despacho, haciendo notorio el peligro en la mora, pues no ha sido realizada la inscripción de la medida sobre el inmueble motivo de controversia, aun cuando se han realizado las correcciones indicadas por su judicatura, específicamente en lo referente a la póliza de seguros suscrita.

En consecuencia, se hace necesario señalar la responsabilidad por la posible pérdida del inmueble, considerando que en diversas oportunidades y mediante impulsos procesales, se ha informado al despacho sobre las actuaciones desleales o de mala fe, generadas por los demandados y señalados de la simulación del contrato."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisado el tramite procesal en este asunto, y concretamente en lo relacionado con la notificación de los demandados se encuentra lo siguiente:

Los herederos Determinados de Blanca Silvia Mora de Villamil fueron notificados de la siguiente forma:

Cielo Villamil Mora personalmente, el 29 de abril de 2019 (fl 46 del documento 01 del expediente digital), no contestó la demanda.

José Agustín Villamil Mora personalmente el 29 de abril de 2019 fl 46 documento 01 del expediente digital) no contestó la demanda.

María Consuelo Villamil Mora se le envió citación para comparecer a notificarse personalmente (fls 62 y 63 documento 01 del expediente digital), no ha sido notificada por aviso conforme lo indicado en el artículo 392 del C.G.P. pues en la notificación por aviso arrimada por la parte demandante como anexo de este recurso se omitió remitir a la notificada copia del auto que se le notifica como lo exige la precitada disposición y tampoco se allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal que la remitió.

José Hernando Villamil Mora, por conducta concluyente, pues otorgó poder el 8 de mayo de 2019 a la apoderada YURI KATHERINE ORTÍZ GONZÁLEZ (fl 76 documento 01), a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de mayo de 2019 (fl. 78 documento 01), quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Jairo Villamil Mora, personalmente el 29 de abril de 2019, (fl. 47 documento 01 del expediente digital), oportunamente contestó la demanda con mediación de apoderada judicial sin oponerse a las pretensiones. (fl, 79 y siguientes del documento 01), lo representa la dra. ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL,

María Elena Villamil Mora personalmente el 2 de mayo de 2019 (fl 48 documento 01) contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones, con mediación de apoderado el doctor DUVAN RAMÍREZ ARISTIZABAL (fls 85 y siguientes, documento 01)

Alfonso Villamil Mora se le envió citación para se le envió citación para comparecer a notificarse fls 56 y 57

Herederos Indeterminados de Blanca Silvia Mora de Villamil fueron emplazados y se les designó como curador ad litem, la abogada DANIELA RINCÓN PALACIO.

Igualmente se ordenó que por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, se le comunicara lo pertinente al profesional del derecho, al correo danielajimenezp256@gmail.com, pero no se ha cumplido dicha orden.

Herederos determinados de Orlando Villamil Mora:

Jhon Harold Villamil Ruiz personalmente el 2 de mayo de 2019 (fl 48, documento 01), contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones a

través de apoderado judicial el doctor DUVAN RAMÍREZ ARISTIZABAL (fls 85 y siguientes, documento 01).

Diego Fernando Villamil Ruiz personalmente el 2 de mayo de 2019 (fl. 48 documento 01) contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones a través de apoderado judicial el doctor DUVAN RAMÍREZ ARISTIZABAL (fls 85 y siguientes, documento 01).

Herederos Indeterminados de Orlando Villamil Mora fueron emplazados y se les designó como curador ad litem, la abogada DANIELA RINCÓN PALACIO.

Igualmente se ordenó que por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, se le comunicara lo pertinente al profesional del derecho, al correo danielajimenezp256@gmail.com, pero no se ha cumplido dicha orden.

De lo anterior se concluye que efectivamente el demandado señor JOSE HERNANDO VILLAMIL MORA se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, sin embargo, la demandada MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA, no se encuentra debidamente notificada, por lo atrás precisado y en consecuencia, deberá la parte demandante notificarla por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Con respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien señala a este Despacho como responsable por la posible pérdida del inmueble, se le informa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 591 del C.G.P. **EL REGISTRO DE LA DEMANDA NO PONE LOS BIENES FUERA DEL COMERCIO** y que los apoderados de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P. tienen como deber abstenerse de usar expresiones injuriosas en su escritos y guardar el debido respeto al juez.

En relación con la manifestación de que "se ha informado al despacho sobre las actuaciones desleales o de mala fe, generadas por los demandados", información allegada el 4 de septiembre de 2019 (fl 115 documento 01), reiterada el 26 de enero de 2021 26 de enero de 2021 8documento 04), y nuevamente informada en memorial del 20 de enero de 2022 (documento 33) en la que se anuncia que "el señor José Agustín Villamil Mora y la señora Cielo Villamil Mora realizaron HIPOTECA DE SUS DERECHOS DE CUOTA DEL 33,33% por una cuantía indeterminada, en ambos casos, a favor del señor ALVARO CADENA ARIZA. También comunica que, el señor Agustín realizó la construcción de un segundo piso en la parte donde el reside", debe indicársele al apoderado judicial de la parte demandante que en el trámite de los procesos debe cumplirse con las oportunidades

procesales establecidas para cada actuación y las manifestaciones que ha elevado carecen de fundamentación jurídica, puesto que si está incluyendo hechos nuevos, pruebas nuevas, o está incluyendo partes, debe estudiar la figura jurídica de reforma de la demanda y si lo pretendido es aportar pruebas, debe ceñirse a las oportunidades probatorias establecidas para el proceso verbal sumario, por señalar algunas figuras procesales, por lo que una vez sustente jurídicamente su pedimento, el despacho lo resolverá.

En cuanto a la duración del proceso, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código del Proceso el término de un (1) año para dictar sentencia comienza a computarse a partir de la notificación de la demanda a los demandados y en este caso la parte demandante vinculó como parte demandada a 7 personas y a los herederos indeterminados de 2 causantes, por lo que debe agotarse la notificación de todos los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados, trámite que debe surtir con la colaboración de un curador ad litem que se designa para el efecto y en el presente asunto no ha sido aceptado el cargo en las 2 oportunidades que han sido designados y se encuentra pendiente la notificación por aviso de la demandada María Consuelo Villamil Mora a quien se le envió citación para comparecer a notificarse personalmente (fls 62 y 63 documento 01 del expediente digital), pero no ha sido notificada por aviso conforme lo indicado en el artículo 392 del C.G.P. pues la arrimada no contiene el anexo de la copia del auto que se le notifica como lo exige el artículo 292 del C.G.P. y tampoco se allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal que la remitió, exigencia contenida igualmente en la precitada disposición.

Cabe anotar, que es el profesional del derecho que asesora la parte demandante quien cuenta con la facultad de plantear el litigio y llamar a juicio a quienes considera que deben comparecer según el estudio del caso que hubiera efectuado.

Igualmente es potestativo del demandante todo lo relacionado con las pretensiones, que, en el presente asunto, aunque se plantean principales y subsidiarias, todas tienen en común la pretensión de restitución del inmueble que en vida perteneció a la causante BLANCA SILVIA MORA DE VILLAMIL para que haga parte de su juicio sucesorio una vez se declare la simulación pretendida.

Lo anterior, para poner de relieve que en el negocio jurídico que pretende el demandante se declare simulado, únicamente intervinieron los demandados CIELO VILLAMIL MORA, JOSE AGUSTIN VILLAMIL MORA y MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA, pero decidió incluir a otros demandados que

no hicieron parte del referido negocio, decisión que la ley deja a su arbitrio, pero el Despacho si tiene la obligación de garantizar que la vinculación procesal sea realizada con la ritualidad exigida en la ley, a efectos de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los convocados al juicio, por la parte actora.

Por último, se decretará la cautela solicitada, que se reitera no saca al bien del comercio pues la ley considera que la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro en los procesos declarativos, garantiza razonablemente el derecho incierto reclamado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia fechada el 03 de febrero de 2022, en lo relacionado con el requerimiento para notificar al demandado JOSE HERNANDO VILLAMIL MORA, toda vez que se verificó su notificación.

En lo relacionado con la demandada MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA, se modifica el requerimiento y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que la notifique por aviso, conforme con lo explicado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-100675** ubicado en la calle 2 N° 24-62 Barrio la Arboleda de esta ciudad (art- 592 del C.G.P.), de propiedad de los demandados CIELO VILLAMIL MORA con CC N° 41.886.587, JOSE AGUSTIN VILLAMIL MORA con CC N° 7.529.762 y MARIA CONSUELO VILLAMIL MORA con CC N° 41.917.174.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 032** DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17ec545e83051ab7a564836e030ad8229f7965472e6e139af237de4edf04a9**

Documento generado en 19/02/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>